

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL*Resolución de 16 de junio de 2026**Sala 3.^a**R.G. 6604/2023***SUMARIO:**

Procedimiento de recaudación. Acuerdo de enajenación mediante subasta. Cuantía de la reclamación. *Identificación con el tipo fijado para la subasta.* El TEAC declara inadmisble el recurso ordinario de alzada contra una resolución del TEAR de Canarias relativa a un acuerdo de enajenación mediante subasta, al considerar que la cuantía de la reclamación debe identificarse con el tipo fijado para la subasta. En el caso analizado, dicho importe ascendía a 120.944,70 euros, por debajo del límite de 150.000 euros exigido para acceder al recurso de alzada, por lo que el TEAR resolvió en única instancia y puso fin a la vía económico-administrativa.

En MADRID, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver el recurso de alzada de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal ha tenido entrada la reclamación 00-06604-2023-00 interpuesta en fecha 10/08/2023 contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 30/06/2023, por la que se resuelve la reclamación nº 38-01897-2021, interpuesta por **XZ SL**, con NIF B..., frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición RGE...2020 por el que se confirma el acuerdo de enajenación mediante subasta nº S2020R...090.

SEGUNDO.- De los datos obrantes en el expediente consta que la diligencia de embargo de la que dimana el acuerdo de subasta ahora impugnado es la diligencia de embargo nº 382023...93W, la cual se puso a disposición de la reclamante en su dirección electrónica el 08/10/2019. Transcurridos diez días sin acceder al contenido de la notificación, la misma se entendió practicada el 19/10/2019.

TERCERO.- Con fecha 05/10/2020 se notificó a la interesada acuerdo de enajenación mediante subasta nº S2020R...090. En el mismo se fijaba como tipo de subasta en 1ª licitación el importe de 120.944,70 euros.

CUARTO.- Disconforme, **XZ SL** interpuso recurso de reposición que resultó desestimado por medio de acuerdo de 10/05/2021, notificado el 17/05/2021.

QUINTO.- Con fecha 30/06/2023 la interesada formuló reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Canarias, desestimada por medio de la resolución de 30/06/2023 ahora impugnada, notificada el 10/07/2023.

SEXTO.- Con fecha 10/08/2023 se interpone recurso de alzada ante este Tribunal Central alegando, en síntesis, la procedencia de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la Diligencia de Embargo al haberse solicitado la suspensión total de la ejecución de las deudas en vía judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión este Tribunal debe examinar si concurren los requisitos para que pueda resolver sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en 239.4 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Síguenos en...

SEGUNDO.- Como cuestión previa, este Tribunal Económico-Administrativo Central debe examinar si resulta admisible el recurso de alzada ordinario que se plantea, interpuesto contra la resolución de la reclamación económico-administrativa dictada en primera instancia por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias.

En este sentido, la cuestión radica en determinar si dicho Tribunal Regional debía conocer de la reclamación en única o en primera instancia de conformidad con la legislación aplicable, que se contiene en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y en el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado mediante Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA, en adelante)

El artículo 229 de la LGT dispone:

"1. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros departamentos ministeriales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como, en su caso, contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. (...)

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o, en su caso, por los órganos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en la letra anterior, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación, cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente o, en su caso, ante el órgano económico administrativo de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales y, en su caso, como consecuencia de la labor unificadora de criterio que corresponde al Estado, contra las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

d) Como consecuencia de su labor unificadora de criterio, de los recursos extraordinarios de alzada para unificación de criterio previstos en el artículo 242 de esta Ley. (...)

e) De los recursos extraordinarios de revisión, salvo los supuestos a los que se refiere el artículo 59.1.c) último párrafo de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

f) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.

2. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y, en su caso, por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.

c) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley. (...)"

En el presente caso, el acto impugnado fue dictado por un órgano periférico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Canarias de la AEAT). Por ello, la reclamación frente a dicho acto se interpuso correctamente ante el TEAR de Canarias.

Ahora bien, el artículo 229.2.a) LGT determina que el TEAR será competente en única instancia y, por ende, no procede la interposición de recurso de alzada, cuando *"la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente"*.

Por su parte, el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, en su artículo 36, dispone lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sobre las competencias de los tribunales económico-administrativos, podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto o actuación fuese de cuantía indeterminada, podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso."

TERCERO.- La cuestión referida a la determinación de la cuantía de una reclamación económico-administrativa, aparece regulada en el artículo 35 del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005. Señala el mismo:

"1. La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias, se considerarán de cuantía indeterminada. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos."

Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes supuestos, la cuantía de la reclamación será: (...)

En lo que respecta al acuerdo de enajenación mediante subasta, el artículo 101 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece:

1. El órgano de recaudación competente acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento y se evitará, en lo posible, la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos."

El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, así como el tipo para la subasta de los mismos. En el acuerdo deberá constar la duración del plazo para la presentación de ofertas en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 104 de este reglamento. Asimismo se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado."

Por consiguiente, en el presente supuesto la cuantía de la reclamación ha de identificarse con el tipo de subasta fijado en el acuerdo de enajenación.

Como se ha mencionado en los antecedentes de hecho, el tipo para la subasta en 1ª licitación se fijó en el importe de 120.944,70 euros, por lo que no superando la cuantía de 150.000 euros, el presente recurso de alzada ordinario resulta inadmisibile de conformidad con el artículo 239.4 de la LGT que dispone que se declarará la inadmisibilidad, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de recurso en vía económico-administrativa.

Así pues, la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias ponía fin a la vía administrativa, de manera que de conformidad con el artículo 249 de la LGT:

"Las resoluciones que pongan fin a la vía económico administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente."

Consecuentemente, el Tribunal de Instancia debe proceder a la correcta notificación de la resolución dictada en la reclamación referida, con indicación del recurso que procede contra la misma, que no es otro que el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente recurso, remitiéndose las actuaciones al órgano señalado en el último fundamento de Derecho.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos "Doctrina y Criterios de los Tribunales Económico-Administrativos (DYCTEA)".

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

